



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00150-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: KATERIN CECILIACORENA MERCADO

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informarle que se ha solicitado corregir auto que libró mandamiento de pago.

SALUD LLINAS
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el Despacho la necesidad de corregir auto que libró mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. En el *petitum* de demanda, deprecó la parte accionante lo siguiente:

"1.- Se libre mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA y a cargo de KATERIN CECILIA CORENA MERCADO, por la suma VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$24.938.314.00), correspondientes al capital Insoluto del pagaré No. 00000107185.

2.- Se libre mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA y a cargo de KATERIN CECILIA CORENA MERCADO por suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.848.498.00) correspondientes a intereses de plazo del pagaré No. 00000107185, desde el día 06 de Abril de 2018 y hasta el 11 de Marzo de 2020.

3.- Se ordene a la demandada el pago de intereses de mora, sobre el saldo insoluto de capital del referido pagaré, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice efectivamente el pago a la tasa efectiva anual de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

4.- Se condene en costas del proceso a la demandada incluyendo las agencias en derecho.

5.- Se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido".

1.2. En auto de fecha 02 de septiembre de 2021, esta judicatura al momento de librar mandamiento de pago, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

"Ordenase a KATERIN CECILIA CORENA MERCADO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", la suma de \$18.637.394,00 discriminados así: la suma de \$24.938.314,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 00000107185, anexo a la demanda, más la suma de \$1.848.498,00 por concepto de intereses de PLAZO, desde el día 06 de abril de 2018, hasta el 11 de marzo de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

(..)"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

II. CONSIDERACIONES

2.1. En principio, las providencias son invariables, lo cual constituye una de las formas en que se desarrolla y materializa el principio de *seguridad jurídica*, que impide al administrador de justicia variar el contenido de la decisión judicial en firme.

2.2. Así, la inicial invariabilidad de la providencia es, entre otros aspectos, lo que permite que los procesos judiciales sean medio idóneo para “*asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”¹ en el territorio colombiano, sobre todo porque dicha invariabilidad imposibilita que el reconocimiento de derechos y obligaciones que se realiza en la providencia respectiva y que en últimas es lo que resuelve todo litigio, tenga vaivenes en el tiempo a merced o mera voluntad de quien en rebeldía con el ordenamiento, pretenda efectos distintos a los que se decidió en la providencia.

2.3. Ahora bien, se habla de “*En principio*” y de “*inicial*”, porque la invariabilidad referida no es absoluta ni dictatorial, por cuanto existen reglas excepcionales que permiten variar el contenido de la decisión adoptada en una providencia. Es allí, donde se evidencia que el artículo 286 del C.G.P., cuando regula la figura de la adición de providencia, contiene regla que permite variar el contenido de un auto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

2.4. Como se ve, la referida corrección procede siempre y cuando en el caso concreto se cumplan cada uno de los requisitos descritos en la norma.

Esos requisitos, se enlistan así:

A)- La corrección procede de oficio o a solicitud de parte.

B)- La corrección *aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

C)- *La providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó.*

Así las cosas, al aplicar la norma estudiada al caso concreto, se advierte precedente adicionar la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, en el entendido de que se incurrió en error puramente aritmético en la parte resolutive de dicha providencia, consistente en que en lugar de indicarse que KATERIN CECILIA CORENA MERCADO debe a la parte actora la suma de \$24.938.314,00 se indicó fue la suma de \$18.637.394,00.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 2º constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

SEGUNDO: Consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, quedará así:

“Ordenase a KATERIN CECILIA CORENA MERCADO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”, las siguientes sumas de dinero: \$24.938.314,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 00000107185, anexo a la demanda, más la suma de \$1.848.498,00 por concepto de intereses de plazo, desde el día 06 de abril de 2018, hasta el 11 de marzo de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA

JUEZ

Jpcv

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd91e5375a401855d019f32ee182399b159ec804e1f5745975f9ad152f3a409**

Documento generado en 14/03/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>